

DR 29 1407

Aquí no, aquí va a ser un mecanismo en el que el juego contrapuesto de egoísmos de oferentes y demandantes es el que va a marcar qué cantidades hay que vender, qué productos están en alza, qué productos están en baja, por lo tanto si están en alza subirán más los precios o bajarán o lo que sea. Evidentemente que sea un mecanismo automático no significa que sea bueno, por ejemplo pues hay un cierto consenso en que puede plantear problemas en la distribución de la renta con una posible tendencia a la acumulación en pocas manos que unos pueden considerar bueno, malo, regular y necesitan corrección o que en determinados casos pues deje fuera algunos aspectos que deban corregirse, pero en principio el mercado es un sistema por el que se decide qué, cómo y para quién producir de una forma bastante automática. ¿Cómo funciona esa mano invisible? ¿Es realmente invisible o tiene unos protagonistas muy visibles? Es en cierta medida invisible porque las fuerzas de mercado parecen escapar al deseo de cada cual.

Hay unos demandantes, todos aquellos que quieren comprar algo, llámese los consumidores que quieren comprar bien esos servicios, llámese empresas que quieren contratar factores productivos, que lo que quieren es comprar al menor precio posible y hay unos oferentes que lo que pretenden es ofrecer el máximo número de bienes para conseguir el máximo beneficio y por lo tanto vender lo más caro posible. Entonces entre esos dos juegos de egoísmos se enfrentan y dan por lo tanto el equilibrio. Si hay un exceso de demanda subirán los precios, si hay un exceso de oferta bajarán los precios.

Por lo tanto el mercado es más un mecanismo que un espacio físico, no es propiamente, aunque hablamos del mercado para la plaza donde vamos a comprar, es cierto que es un sitio donde se encuentran oferentes y demandantes pero es evidente que hay mercados de que no necesitan soporte físico sino que realmente ahí pueden regularse. Entonces ese juego de egoísmo es el que da el equilibrio de precios y cantidades y por lo tanto algo invisible pero es evidente que en la evolución del mercado hay unos oferentes y unos demandantes, normalmente unos oferentes que tienen más poder que otros y esa tendencia a la concentración implica el que determinados oferentes adquieren un poder oligopolístico monopolístico que hace que sean más visibles. Entonces la mano invisible es más discutible cuando hay manos visibles que se ve que tienen un gran peso en el mercado pero eso ya se estudiará a lo largo del curso cuando veamos la competencia imperfecta.

Efectivamente esta ha sido una primera aproximación a la economía y a los diferentes aspectos y conceptos que se estudiarán y que son objeto de estudio a lo largo de este curso. Nos ha acompañado y ha intervenido con nosotros el catedrático de la asignatura Juan Antonio Giménova. Entonces aquí le agradecemos muchísimo su intervención.

Muchas gracias y buenas noches. Y continuamos con la revista de Derecho que les estamos ofreciendo desde Radio 3. En este curso de la carrera se inicia el estudio de una rama del derecho que resulta muy atractiva, el derecho civil. Con nosotros se encuentra el catedrático

Carlos Lazarte Álvarez para hacer una introducción al derecho civil como derecho de la persona.

Muy buenas noches y bienvenido profesor Lazarte. Muy buenas noches. ¿Qué tal? ¿Cómo estás? Pues muy bien.

Vamos a iniciar un curso más. Las charlas que mantenemos con usted relacionadas en este caso con Derecho Civil I. Este año qué es lo que nos tiene que contar sobre esta materia. Bueno, el Civil I ha cambiado poco.

Quiero decir que en general pues sigue siendo el primer curso de Civil. No ha sufrido muchos cambios en la última mitad del siglo XX. Esa es la verdad.

Desde el plan del 53, en la parte introductoria referente al título preliminar y por tanto ha cambiado poco. Yo creo que para el alumno sin embargo cambian muchas cosas. El alumno se enfrenta en Civil I con un sector sistemático del derecho o como se decía anteriormente con una rama del derecho enteramente nueva y troncal no en sentido administrativo sino troncal en el sentido formativo.

Civil no se puede comparar con otras asignaturas porque ha sido verdaderamente el tronco de toda la carrera y además no se puede comparar desde ninguno de los sentidos porque usted ha visto que el título del programa es el Derecho Civil como Derecho de la Persona y es absolutamente cierto. Es decir, cualquier persona, toda persona está de una manera u otra conectada con las instituciones propias del Derecho Civil. Cualquier persona no tiene por qué tener ninguna relación con otras ramas o sectores sistemáticos del derecho.

Yo por ejemplo pues creo no haber cometido nunca un delito en mi vida por tanto el derecho penal para mí puede ser culturalmente importante, un factor necesario, etcétera, etcétera, pero a mí no me ha afectado nunca de manera directa. El derecho mercantil es muy importante para los empresarios pero para quienes no lo somos pues es bastante menos importante. E così via diciendo, que dicen los italianos.

Y así podríamos seguir considerando todo porque claro los distintos sectores del derecho tendrán una enorme importancia, todos los tienen, sin duda alguna, y el derecho es una realidad que nos rodea, que nos embarga, que nos tiene aprisionados entre sus numerosísimas normas, pero claro hay derechos y derechos y entonces pues el alumno yo creo que se enfrenta ahora con una asignatura que es el arranque del estudio del derecho privado en su conjunto y que en general pues le resulta francamente atractiva, sobre todo si se compara con todas las asignaturas formativas de primero, de primer curso, que en general están elefantiásicamente tratadas, que suelen tener unos lindes desde mi punto de vista pues muy excesivos en todas las facultades de derechos de España y que en general están demasiado acumuladas en primero, es decir, hay conjuntamente demasiadas asignaturas de carácter introductorio. Yo creo que las asignaturas de derecho positivo tenían que entrar desde primero y así va a ocurrir el año que viene en nuestro plan de estudios. Los nuevos planes que

comienzan el próximo año, ¿no? Sí, en el próximo año pues civil arranca desde primero y también algunas asignaturas de derecho público arrancan desde primero.

Sí, porque es importante, de todas maneras, supongo que tener unos conceptos básicos, ¿no? Y este civil 1, que es importantísimo como formación para el futuro jurista, desde civil 1 empieza con los conceptos básicos. Sí, yo creo que ahora mismo cualquier persona que se para a pensar, es decir, lo primero que le ocurrió en la vida después de nacer es que su padre, su abuela, su tía materna, fue directamente a inscribirla en el registro civil, ¿no? Entonces, bueno, pues su vida nace incorporándose a un registro, salvo en algunos casos de grupos marginales, ¿no? Entre los cuales sistemática y tradicionalmente se ha recordado pues a la etnia gitana, ¿no? Que han sido reticentes a inscribirse en los registros civiles, pero en general, pues cualquier persona, cualquier nacido, con independencia de su sexo, raza y condición y futura ideología, lo primero que le ocurre es que lo inscriban en un registro, ¿no? Y gracias a Dios, porque claro, el registro civil no es precisamente una institución, digamos, que encierra a las personas, sino todo lo contrario, que le otorga, le da la bienvenida a la comunidad en la que vive, ¿no? Y ahí en las diferentes etapas de la vida, del matrimonio hasta la muerte, ¿no? Hasta el acta de defunción, ¿no? Entonces, bueno, pues en ese conjunto yo creo que la identificación, que generalmente se hace desde un punto de vista teórico, o si se quiere teorizante, del derecho civil como derecho de la persona, desde luego tiene una traducción inmediata, es decir, que todo el mundo, pues todo el mundo compra, todo el mundo vende, sea lo que sea, aunque da igual que estemos hablando de una velita aromática que vender y comprar tractores, ¿no? Todo el mundo vende, todo el mundo compra, todo el mundo tiene padre, tiene madre, aunque naturalmente algunos nos hayamos quedado huérfanos, lamentablemente, de forma desgraciada y lamentable, ¿no? Pero quiero decir que en el entorno general de lo que es la persona, la familia y un cierto patrimonio, que suele ser escaso para el común de los mortales y excesivo para algunos mortales, que no deberían tener tanto, pero el conjunto institucional relativo a la persona, a la familia y al patrimonio, pues tradicionalmente entre nosotros se ha considerado siempre como derecho civil. Bueno, toda esta amplia gama e importante disciplina o rama del derecho la tienen que, bueno, iniciar a estudiarla, se inicia el estudio este curso.

¿Qué materiales? ¿Hay alguna cosa que quiera usted destacar respecto a la bibliografía? Ha habido, sí, se lo agradezco mucho porque están dando ocasión a equívocos, hay una errata en el programa y en otros medios de información y respecto del texto base se habla de la octava edición, cuando realmente la que van a utilizar y la que se encuentra en distribución es la séptima. Es la séptima edición que se encuentra por lo demás rigurosamente actualizada. A las personas que tengan acceso a internet relativamente cómodo, sea en el lugar de trabajo, sea en su casa, pues yo les recomendaría también que de vez en cuando, tampoco todos los días, que no se trata aquí de una visita a la novia o al novio, pero no todos los días, pero sí de vez en cuando mirar las páginas propias del departamento y en concreto de la asignatura porque bueno pues tienen informaciones de carácter complementario, aparte de que tienen reproducida la guía y el programa y tal, de vez en cuando puede haber noticias de interés, por

ejemplo si se aprobara alguna ley nueva a lo largo del curso, pues lo más previsible es que hablando en esta terminología que ahora ya se ha admitido en el último congreso de la lengua española, pues lo más probable es que lo colguemos de inmediato en internet.

La colguemos la información, quiero decir, la colguemos en internet de inmediato. Si hay alguna sentencia reciente, algún proyecto de ley interesante, si definitivamente, por ejemplo, pues el proyecto de ley de asociaciones se pone en marcha, pues también daremos alguna cuenta en las páginas propias del departamento. Estaba mirando en este momento la guía de la facultad de Derecho, no veo la dirección de la página del departamento de Derecho Civil, yo no sé si en el programa de la disciplina sí que tienen la dirección.

No lo sé porque yo quiero recordar que nosotros para las guías incluso mandamos algunas direcciones electrónicas personales de los profesores del grupo del equipo docente y creo que han desaparecido de algunos sitios. En todo caso, bueno, el alumno que desee consultar cualquier tema en nuestra universidad ya sabe que detrás de las tres W, con punto, tiene que marcar sólo un ed.es y ya ahí tiene la página principal, el acceso a la facultad, dentro de la facultad a los departamentos, dentro del departamento a cada asignatura, en fin, los enlaces ya son muy sencillos. De otra parte, a efectos de correo electrónico, pues el alumno que lo desee, tanto se puede dirigir a la coordinadora de la asignatura, p lópez, arroba, cuanto a mí mismo, c lazarte, arroba y después der, punto, un ed.es, que en un periodo razonable pues siempre reciben respuesta concreta e individualizada.

Profesor Lazarte, aparte de todas estas facilidades que se dan a los alumnos, sobre todo los que puedan tener internet, bueno, ya saben que también, por supuesto, está el FAS y las llamadas de teléfono, pero ¿podría dar alguna recomendación de cómo estudiar la asignatura solamente con el manual? ¿hay que utilizar el código civil? O sea, algunos consejos después de su larga experiencia ya como profesor y como profesor también en esta universidad. Bueno, yo creo que lo fundamental en el mundo del derecho, del derecho continental, como es nuestro caso, desde luego son los monumentos legislativos. Esto puede sonar un poco cursi, un monumento legislativo, pero es como se han llamado tradicionalmente a las grandes leyes y a los grandes códigos, es una especie de referencia digamos clásica y desde luego si el derecho sirve para algo hay que tener en cuenta que arranca de un conjunto de normas, en nuestro caso la norma fundamental o el conjunto de normas fundamentales están en el código civil, en otras materias pues están leyes más o menos especiales o en otros códigos, el código penal, el código del comercio, etcétera, pero en fin, que la referencia a código y a ley y a leyes en general es muy importante.

De alguna manera, por tanto, cualesquiera exposiciones teóricas que maneje el alumnado tienen que ser explicaciones de esas normas y en ese sentido yo creo que a casi todos los profesores pues nos duele casi la boca un poco, si vale la expresión, de insistir en que hay que estudiar con el código y la constitución, el código y las leyes delante. ¿Esto qué quiere decir? ¿Hay que saberse el código de memoria? Evidentemente que no, quiero decir, a lo mejor para una oposición de las memorísticas hay que saberse el código de memoria, pero yo no tengo

que preparar a nadie para oposiciones memorísticas, yo lo tengo que preparar para que para que sepa interpretar el derecho y para que sepa enfrentarse con el fenómeno jurídico o el conjunto de los fenómenos jurídicos, por tanto, yo no recomendaría a nadie que estudie memoria. Lo que debe saber es conocerlo, manejarlo, saber dónde encontrar las cosas.

Evidentemente, lo que pasa, claro, que después hay frases de las leyes que se la aprende uno de memoria, es decir, si uno estudia 30 páginas sobre que cuando se nace, si se tiene figura humana y se vive en 24 horas desprendido del seno materno, ya se es persona, como dicen los artículos 29 y 30 del Código Civil, pues aprenderse la primera línea del primero de sus artículos que dice que el nacimiento determina la personalidad, que es una frase, pues una oración principal que decíamos cuando nosotros éramos jóvenes, el nacimiento determina la personalidad de sujeto y complemento directo en este caso, pues claro, quiera uno no se la tiene que aprender, ahora yo fuera de ese artículo y de alguno parecido, pues yo personalmente creo que el código no está para aprenderse de memoria, sino para saber deducir de él los principios y las reglas de interpretación. Hay que estudiar, por tanto, leyendo, reflexionando y procurando no hacer un mero ejercicio memorístico, sino fundamentalmente imaginando cuáles son los problemas fundamentales en la práctica y cómo lo resuelve la norma. Pues estos consejos creo que serán útiles para los alumnos de Derecho Civil y para cualquier otro alumno que esté estudiando.

Muchísimas gracias profesor Lazarte, en la próxima ocasión hablaremos de nuevo con usted y en principio está prevista que hablemos de los derechos de la personalidad. De eso hablaremos porque es un tema central. Muchas gracias, buenas noches.

El próximo 16 de noviembre se celebrará en la Facultad de Derecho de la UNED una jornada académica para tutores y profesores de Derecho Eclesiástico, donde se analizarán diferentes cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico del Estado, como por ejemplo, la incidencia de la nueva ley de enjuiciamiento civil sobre el Derecho Eclesiástico matrimonial, la financiación de la Iglesia o la libertad de enseñanza o religiosa. En los próximos minutos conoceremos cuáles son las bases constitucionales del Derecho Eclesiástico del Estado Español. Para ello contamos con la presencia del nuevo catedrático de la disciplina, Gustavo Suárez Pertierra.

Al igual que cualquier otra rama de ordenamiento jurídico, las bases del Derecho Eclesiástico del Estado son constitucionales y uno de los fundamentos más importantes es el artículo 16 de la Constitución, que define el derecho a la libertad ideológica religiosa y sienta el principio de la separación entre Iglesia y Estado. Buenas noches. Mi punto de partida es que hay que entender el Derecho Eclesiástico del Estado, la disciplina de Derecho Eclesiástico del Estado, esta rama del derecho, no como un derecho de la Iglesia, un derecho de las iglesias, no como un derecho canónico, sino exactamente como todo lo contrario.

El Derecho Eclesiástico del Estado es un derecho del Estado, es derecho del Estado sobre las materias religiosas que al Estado le interesan. Dicho de otra manera, es derecho del Estado que tiene que ver con el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa, con el ejercicio de la libertad

de conciencia, por tanto, le afecta al Derecho Eclesiástico que es del Estado, el ordenamiento jurídico del Estado en su conjunto y en especial, naturalmente, la norma fundamental del ordenamiento jurídico que es la Constitución. Como en cualquier rama del ordenamiento jurídico, pues, las bases del Derecho Eclesiástico del Estado son constitucionales y el fundamento no es el único, pero sí uno de los fundamentos más importantes es el artículo 16 de la Constitución, que dice, se garantiza la libertad ideológica religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Esto que hoy es así, no fue siempre así. Hagamos un poco de historia. Se ha dicho que los grandes problemas del derecho constitucional español son, o han sido, la cuestión religiosa, la cuestión militar y la cuestión territorial.

España tuvo una de las primeras constituciones liberales del mundo, la Constitución de 1812, la de las Cortes de Cádiz, pero en esta materia, en materia de tratamiento de lo religioso, de los derechos personales, de libertad religiosa, no fue precisamente nada liberal. Estableció la Constitución de Cádiz un sistema de confesionalidad católica del Estado de carácter doctrinal y excluyente de los demás cultos religiosos. Las constituciones, a partir de ahí, del siglo XIX, suelen establecer una declaración de confesionalidad católica del Estado, o lo que es lo mismo, suelen establecer un sistema de íntima compenetración entre el Estado y la Iglesia Católica, que se suele combinar con la intolerancia de las otras religiones, al menos en lo que se refiere al ejercicio público del culto.

Esta situación es la que llega, con escasos paréntesis en nuestra historia, a la Constitución de 1978. Uno de los paréntesis fue la Segunda República, que estableció un sistema de laicidad, un sistema limitativo, sin embargo, del ejercicio público de la religión. Pero el sistema de las leyes fundamentales del régimen franquista vuelve a ser profundamente confesional.

La doctrina católica impregna todo el conjunto de la acción del Estado. La relación entre Estado e Iglesia se fundamenta en un concordato completo global que regula todas las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica, que es el concordato de 1953. Bien, esta es la situación que viene a innovar profundamente la Constitución de 1978, que sitúa la cuestión religiosa sobre nuevas bases y crea un sistema complejo que constituye lo que llamaríamos el fundamento del derecho eclesiástico del Estado hoy.

Ciertamente, la Constitución Española es muy innovadora en este tema. Frente a los planteamientos tradicionales se destacan los principios contenidos fundamentalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución. El principio del artículo 14, que es el principio de igualdad entre todos los españoles, ante la ley y en la ley, y de no discriminación por ninguna de las razones de sexo, raza, religión, opinión o cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

El artículo 16, que es el artículo que define el derecho a la libertad ideológica religiosa, en el propio artículo 16 se sienta el principio de la neutralidad del Estado, o de la separación entre

Iglesia y Estado, o de la laicidad del Estado, y finalmente se siente igualmente un nuevo principio, que es el de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Hay además otras regulaciones constitucionales que afectan a la disciplina del derecho eclesiástico del Estado. Pensemos en la enseñanza del artículo 27, en el matrimonio del artículo 32, o en la objeción de conciencia del artículo 30.

En cualquier caso, no es posible construir correctamente el sistema si no se acude, como fundamento de esta disciplina, a la libertad de la igualdad como valores superiores del ordenamiento jurídico. Ahí está el artículo primero de la Constitución, o a la dignidad de la persona como fundamento de los derechos individuales. Hablemos un poco de libertad religiosa.

El primero de los principios es un derecho fundamental en el planteamiento de la Constitución, y es una garantía del pluralismo, que a su vez es un valor superior del ordenamiento jurídico. Es un derecho básico y primario que comprende, cuando menos, y dicho sencillamente, tres contenidos. En primer lugar, comprende lo que llamaríamos la libertad de opiniones, ideas y creencias, que es el derecho de todos a tener ideas y creencias religiosas, a no tenerlas, a tener unas ideas y cambiar de ideas, a tener unas ideas y abandonarlas si uno lo desea, y que es también el derecho a la formación de la propia conciencia, que se sitúa en el preámbulo, es decir, un estadio previo al momento en el que las ideas se construyen.

Libertad de opiniones, ideas y creencias, por tanto. En segundo lugar, comprende la libertad ideológica y religiosa, la libertad de conciencia, comprende la libertad de expresar esas ideas y de no expresarlas. Sin esta libertad, el tener ideas no quedaría sin contenido.

Y en tercer lugar, comprende la libertad para no ser impedido de actuar según las propias ideas y para no ser obligado a actuar en contra de ellas. Este rico contenido se despliega en muchos otros supuestos constitucionales, que son los que se estudian en concreto en el derecho eclesiástico del Estado, y que incluso se contienen en una ley orgánica, en una norma jurídica que desarrolla la Constitución, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que tiene fecha de 1980. La igualdad y no discriminación.

Este es otro principio que está situado a manera de pórtico del capítulo dedicado a los derechos fundamentales, libertades públicas y derechos y deberes de los ciudadanos de la Constitución. Es un principio y es a su vez un derecho subjetivo que tiene carácter de derecho fundamental. La doctrina y la jurisprudencia concretan este principio en lo que se llama igualdad en la ley e igualdad ante la ley y en la prohibición de discriminación por cualesquiera de las circunstancias a las que antes me he referido.

Pero hoy interesa destacar con respecto al principio de igualdad una idea fundamental, y es que para nuestra Constitución libertad e igualdad no pueden ser principios meramente formales. No puede ser. Los poderes públicos tienen una obligación constitucional de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, y para también remover los obstáculos que impidan o

dificulten la realización en plenitud de sus derechos.

Esta es una de las aportaciones más importantes de nuestro sistema. Pero nuestra Constitución también es innovadora en cuanto al sistema de relación del Estado con lo religioso desde otra perspectiva, desde la perspectiva de la laicidad. Este es otro principio constitucional.

Fijémonos en lo que dice el artículo 16, pero en su punto 3 en esta ocasión, de la Constitución. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Esto pone de manifiesto, pone sobre la pista de la separación entre Iglesia y Estado, de la neutralidad o de la laicidad como antes se indicaba.

Se trata de una fórmula compleja, una fórmula con deficiencias técnicas que son producto del consenso constitucional. El primer borrador constitucional decía mucho más correctamente lo siguiente, el Estado español no es confesional, que es una fórmula bastante más contundente como es notorio. Pero la fórmula se parecía mucho a la de la Constitución republicana de 1931, generó desconfianza, la desconfianza generó presiones y operó el consenso.

Se ha establecido, por tanto, una fórmula de compromiso que, sin perjuicio de la técnica que emplea, sin embargo, permite superar el modelo histórico de confesionalidad católica del Estado español. Pero es una fórmula compleja. El segundo inciso del propio artículo, del propio 16.3 de la Constitución, dice, introduce una matización muy importante del principio de laicidad.

Dice, los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones. Esta matización introduce, pues, un mandato, tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, un principio y cooperarán los poderes públicos con las confesiones religiosas y una mención específica a la iglesia católica, que es tradicionalmente la religión mayoritaria del Estado. Matización que induce, que introduce, también un problema porque hay que plantearse, este planteamiento rompe con la obligada neutralidad del Estado porque el mandato de cooperar, el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, incluso la mención específica a una confesión religiosa, puede acabar afectando o reduciendo el grado de laicidad o la neutralidad o la separación del Estado con las confesiones religiosas.

Pues bien, la doctrina ha venido sosteniendo diversas posiciones, desde quienes tachan la fórmula de anacrónica hasta quienes entienden que se introduce una valoración positiva del hecho religioso por parte del Estado. En mi criterio, es una fórmula política que es producto del consenso y que obedece a la presión por introducir una cautela que impida la beligerancia del Estado frente al fenómeno religioso, especialmente localizado en la religión católica, que es, como he dicho, la religión mayoritaria tradicional. Sobre esta base, el principio de cooperación debe ser interpretado si no se quiere que choque contra la neutralidad y contra la separación desde el paraguas del principio de laicidad y como un mandato a los poderes públicos para que se ocupen de promover y proteger el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Pero eso sí, sin que esto pueda significar ni una valoración positiva de las ideas religiosas frente a las no religiosas, porque todas han de ser igualmente tratadas, ni una cooperación directa con las confesiones religiosas. La cooperación es con los individuos para que puedan desarrollar mejor sus derechos de libertad, de conciencia y sólo con las confesiones en la medida en que el derecho fundamental lo exige. Pues bien, estas son las bases del sistema español de derecho eclesiástico al Estado que hay que desarrollar.

Con arreglo a estos principios es como hay que interpretar la legalidad y, por ello, en el estudio de las cuestiones concretas introducidas en el ámbito del derecho eclesiástico de nuestra disciplina, habrá que preguntarse permanentemente por la constitucionalidad de algunas soluciones a través de las que se regulan los diferentes institutos jurídicos. Y habrá que valorar desde la perspectiva de la correspondencia con la constitución, es decir, desde la perspectiva de la confesionalidad, el tratamiento de algunas cuestiones como la financiación de la iglesia católica o como los problemas conectados con la enseñanza de la religión en los centros públicos. Buenas noches, nada más y muchas gracias.